Cédula Judicial

Yo, Orlando Guerrero Mayorga, Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia, a Usted Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos, en su carácter de Apoderado del Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, por vía de notificación y por la presente cédula le hago saber que en relación a demanda, en contra del Órgano Judicial de la República de El Salvador, por supuestas violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza Para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica, así como, disposiciones constitucionales legales de la República de El Salvador, entre otras y con fundamento en el Artículo 22, primera parte inciso f) del Convenio de Estatuto de La Corte y los Artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991, este Tribunal ha dictado la siguiente sentencia:

Expediente No. 9-20-06-2012

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las doce horas con cuarenta minutos de la tarde del día quince de agosto del año dos mil doce, **VISTO el Expediente No. 9-20-06-2012,** para dictar Sentencia definitiva en el juicio por demanda interpuesta a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de junio del año dos mil doce, por el Señor Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Políticas, de nacionalidad salvadoreña, con domicilio en San Salvador y en tránsito por la ciudad de Managua, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de ese mismo Estado, por actos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia representada por su Presidente José Belarmino Jaime, por violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial de los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza Para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), así como a disposiciones constitucionales y legales de la República de El Salvador, relacionadas con la plena vigencia del Estado de Derecho, la institucionalidad democrática, la separación, división e independencia de Órganos y Poderes Públicos, la Seguridad Jurídica, los Principios de Legalidad y de igualdad entre Órganos, así como los deberes de coordinación armónica, tomando en consideración que las disposiciones en materia de controversias constitucionales en el Tribunal de Justicia Centroamericano, se rigen por lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos y que el fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado salvadoreño en conexión con el Derecho Comunitario e instrumentos internacionales a que este mismo se refiere. (Folio 1).

De la Rotonda El Güegüense 1c. al Este 1c. y ½ al Norte, Casa # 1804 - Reparto Bolonia - Managua, Nicaragua, Centroamérica
Teléfonos.: 2266-6273 - 2266-6146 - 2264-3396 Fax: 2266-4604 - Apdo: 907

Concurren a la votación de esta sentencia los Magistrados, Carlos Guerra Gallardo, Presidente, Alejandro Gómez Vides, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Ricardo Acevedo Peralta, Francisco Darío Lobo Lara y Guillermo Pérez-Cadalso Arias. **RESULTA I:** Que con fecha catorce de junio del año dos mil doce, la Asamblea Legislativa, actuando como Cuerpo Colegiado Pleno, emitió el Acuerdo No. 92 en los siguientes términos, según figura en su parte dispositiva: "...Artículo 1. Recurrir a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, para que resuelva el conflicto entre el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador, por sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, en las que resolvió declarar inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, realizadas por la Asamblea Legislativa en los años 2006 y 2012. Este recurso se interpondrá de conformidad a lo establecido en el Art. 22, literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Art. 2. Tomar las providencias necesarias, que le permita interponer este recurso, para resolver definitivamente el conflicto planteado, sin perjuicio de otras medidas que, dentro de la ley, se adopten para el mismo propósito. Art. 3. Autorizar a la Junta Directiva de esta Asamblea y a su Presidente, como Representante Legal de la misma, para que puedan realizar todas las actuaciones legales y administrativas, que fueren, necesarias en la solución del conflicto, en el marco previsto en este acuerdo." **RESULTA II:** Que el Titular del Órgano Legislativo, en su escrito de demanda, argumenta que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia al emitir las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc.19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc-23-2012), declarando inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la referida Corte, constituyen verdaderas injerencias del Órgano Judicial en las atribuciones que, constitucionalmente le corresponden, en forma privativa, a la Asamblea Legislativa lo cual atenta contra el orden institucional democrático. Además, que dichas actuaciones de la sala de lo constitucional ponen en peligro la democracia, la institucionalidad, el equilibrio, el balance y la división de poderes u órganos fundamentales del Estado, elementos esenciales de la Democracia Representativa, en detrimento de la Asamblea Legislativa de El Salvador, violando así normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana, del Derecho Positivo salvadoreño, así como los Propósitos y Principios de las Cartas Fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA). Que la sentencia Inc.19-2012 en su parte dispositiva establece: "Declárase inconstitucionales, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos No. 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186, inc.2°., en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida

por el art. 186 inc. 3° Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn., para su nombramiento. En consecuencia, elíjase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012." Y la sentencia Inc-23-2012, en su parte dispositiva establece: " 1. Declárase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo No. 1041, de 30-IV-2006, publicado en el Diario Oficial No. 82, tomo 371, de 5-V-2006, por medio del cual la legislatura 2003-2006 eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2°, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que en una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSJ. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSJ, con la siguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3° Cn; y (ii) no se permitió a la legislatura 2006-2009, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn., para su nombramiento. En consecuencia, elíjase por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSJ para que completen el período que vence el 30-VI-2015." Que tales situaciones son causales para invocar el Artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte el cual literalmente dice: "Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales." " Que las sentencias antes referidas han provocado un conflicto entre órganos fundamentales del Estado de El Salvador, ya que dichos fallos implican una interferencia en las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa de El Salvador y pidió a la Corte Centroamericana de Justicia dicte la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad 19-2012 y 23-2012 del año dos mil doce, que amenazan con paralizar al Órgano Judicial y hasta que se pronuncie la sentencia definitiva" (Folios 3, 22, 24 y 25). **RESULTA III**: Que la parte demandante acompañó con su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, que corren agregados al juicio (folio 27 al 959). **RESULTA IV**: Que la parte demandante fundamentó su demanda en los hechos que constan en folios 2 y 3. Que las consideraciones o fundamentos de Derecho de la demanda están comprendidos de folios 3 al 24. Que en los folios 24 y 25 constan las peticiones hechas a la Corte Centroamericana de Justicia, y que son las siguientes: "1. Declarar con lugar la demanda entablada por el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador en contra del Órgano Judicial por estar debidamente sustentadas las pretensiones jurídicas alegadas en esta demanda y por haberse demostrado el conflicto entre Órganos o Poderes fundamentales y las violaciones al Derecho Comunitario. 2. Que la Corte Centroamericana de Justicia dicte la medida cautelar anteriormente enunciada en el romano XII, consistente en suspender los efectos de las referidas sentencias que amenazan con paralizar al Órgano Judicial, generar un caos y un vacío en el funcionamiento de las

De la Rotonda El Güegüense 1c. al Este 1c. y ½ al Norte, Casa # 1804 - Reparto Bolonia - Managua, Nicaragua, Centroamérica
Teléfonos.: 2266-6273 - 2266-6146 - 2264-3396 Fax: 2266-4604 - Apdo: 907

instituciones que repercutirá gravemente sobre la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho. Todo ello con miras a no agravar el mal y que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncie la resolución correspondiente (arto. 31 del Convenio de Estatuto de La Corte). 3. Que se declare que se ha violentado el Derecho Público y el Estado de Derecho en El Salvador al emitir la Sala de lo Constitucional las dos sentencias a que nos hemos referido (Inc. 19-2012 y 23 -2012), las cuales afectan la separación de Poderes u Órganos, la independencia del Poder Legislativo y el Principio de Legalidad, cuyo desbordamiento ha privado a la Asamblea Legislativa de sus competencias y atribuciones establecidas meridianamente en la Constitución y en las leyes, con las limitaciones expresadas en esos textos, que no incluyen la imposición de una "regla derivada" (sic) que le impida elegir magistrados en más de una ocasión, durante la misma legislatura. 4. Que se declare que tales actos lesionan negativamente el sistema de pesos y contrapesos inherente al Sistema Democrático de Gobierno y afectan disposiciones fundamentales de la Constitución de El Salvador consignada en los arts. 83, 85, 86, 121, 131 inciso 19, 173, 174, 183, 186 y 235, así como el numeral 3 de los Acuerdos de Esquipulas II, los arts. 3 (primer párrafo); 3 (a); 3 (j); 4 (b); 4 (e) y 4 (i) y 12 del Protocolo de Tegucigalpa; los principios y las bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica; 2 (b) y 3 (d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana y arts. 1; 2 (a); y 2(b) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, entre otras normas relevantes citadas en la presente demanda. 5. Que se declare que tales actos de la Sala de lo Constitucional, al violentar lo establecido en el Derecho Público y en el Derecho Comunitario que goza de primacía y aplicación directa e inmediata, son jurídicamente inaplicables y su ejecución haría incurrir en responsabilidad." Asimismo, la parte demandante conforme al Artículo 7 de la Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, confirió poder amplio y suficiente al Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos, en calidad de Apoderado para que se le de la intervención de ley y señaló persona y lugar para notificaciones. **RESULTA V**: Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de las seis y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil doce, conteniendo medida cautelar la cual en su parte dispositiva dice: "I) Admítese la demanda interpuesta por el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, en su carácter de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de la República de El Salvador, Representado por su Presidente Doctor José Belarmino Jaime, a quien deberá entregarse copia de la misma, de esta resolución y de la documentación pertinente, para que dentro del plazo de seis días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, rinda informe detallado sobre los extremos de las pretensiones contenidas en la demanda interpuesta. II) A fin de resguardar los derechos de las partes, de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada, díctase la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc.19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos

mil doce (Inc-23-2012), en tanto esta Corte se pronuncie de manera definitiva. III) Esta providencia cautelar se comunicará a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). IV). Se tiene por personado en este juicio al Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos, conforme lo ha manifestado el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, en el escrito del veinte de junio en curso, dándole la intervención de Ley. V) Téngase señalada por la parte demandante, persona y lugar para recibir notificaciones. VI) Notifíquese." (Folio 961 y reverso) **RESULTA VI:** Que a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil doce, se notificó la resolución de La Corte de las seis y veinte minutos de la tarde del día veintiuno de junio del año dos mil doce, al Apoderado del Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, por medio de Cédula Judicial entregada al Excelentísimo Señor Embajador de El Salvador en Nicaragua, Licenciado Juan José Figueroa Tenas y al Órgano Judicial de El Salvador, el día veinticinco de junio del presente año a las diez y quince minutos de la mañana, por medio de Cédula Judicial entregada en la Secretaría General de dicho Órgano a la persona de la Secretaria General, Licenciada María Soledad Rivas de Avendaño. Esta resolución fue notificada a los Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). (reverso de folios 961 al 992). **RESULTA VII:** Que el día dieciocho de julio del año dos mil doce, el Secretario General de la Corte Centroamericana de Justicia a solicitud del Magistrado Presidente de La Corte Doctor Carlos Guerra Gallardo, presentó a la Corte Plena un informe en el sentido siguiente: "La Corte el día veintiuno de junio del año dos mil doce a las seis y veinte minutos de la tarde, dictó resolución admitiendo la demanda presentada por el Licenciado Othón Sigfrido Reyes Morales, en su carácter de Presidente de la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de la República de El Salvador, Representado por su Presidente, Doctor José Belarmino Jaime, por supuestas violaciones a los Principios, Propósitos, Objetivos y Normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica y solicitó al demandado rindiera informe dentro del plazo de seis días hábiles a partir del día siguiente de la notificación. Esta resolución de La Corte se notificó al demandado en El Salvador, el día veinticinco de junio del año dos mil doce, a las diez y quince minutos de la mañana, por lo que éste tenía hasta el día martes tres de julio para presentar el informe sin que hasta esta fecha lo haya rendido." (folio 998). **RESULTA VIII:** Que por resolución de La Corte de las tres de la tarde del día dieciocho de julio del año dos mil doce el Tribunal resolvió: "**I.**- Abrese a prueba el juicio dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación. Artículo 63 párrafo segundo de la Ordenanza de Procedimientos. II.- Notifíquese." Dicha resolución fue notificada a las partes. (Folio 999 al 1001). **RESULTA IX:** Que por escrito presentado con fecha veintisiete de julio del año dos mil doce, a las diez y cincuenta minutos de la mañana, por el Doctor Mauricio Alfredo Clará Recinos en su carácter de Apoderado Judicial de la parte demandante, compareció ante este Tribunal pidiendo que se le tuviera por apersonado y además expuso: que por estar abierto a pruebas el proceso pidió tener por incorporados al mismo los diecinueve

De la Rotonda El Güegüense 1c. al Este 1c. y ½ al Norte, Casa # 1804 - Reparto Bolonia - Managua, Nicaragua, Centroamérica
Teléfonos.: 2266-6273 - 2266-6146 - 2264-3396 Fax: 2266-4604 - Apdo: 907

anexos que se relacionaron especialmente en el romano XIV del texto de la demanda, a folio 26 y que corren de folios 27 al 959. Asimismo, el demandante pidió que se agreguen otros documentos que constan a folios 1004 al 1006 y que corren de folios 1007 al 1132. Además argumentó que con las pruebas presentadas con la demanda quedaba suficientemente comprobada y demostrada la fundamentación jurídica de la pretensión y solicitó tener por renunciado el resto del término de prueba y que se procediera a pronunciar la sentencia definitiva que conforme a Derecho correspondiere. **RESULTA X:** En virtud de escrito presentado por el Doctor Ovidio Bonilla Flores, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana, del día veintisiete de julio del año dos mil doce, compareció en su calidad de Presidente del Órgano Judicial de la República de El Salvador, extremo que comprobó mediante presentación de copia autenticada del Diario Oficial de la República de ese país Número ciento siete (107), Tomo Trescientos Noventa y Cinco (395) de fecha doce de junio del año dos mil doce, del Decreto Número Mil Setenta y Tres (1073) de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, donde consta su nombramiento para el período que inicia el día dieciséis de junio de dos mil doce y finaliza el día quince de julio del año dos mil quince, y certificaciones de dos actas de sesiones de Corte Plena celebradas el día uno de julio y dieciséis de julio del corriente año, en donde constan actuaciones propias del ejercicio de su cargo. Pidió que se tuviera como parte procesal demandada, que se tuviera por presentado su escrito y que se emitiera la sentencia que conforme a Derecho corresponde. (folios 1133 al 1153 reverso). **RESULTA XI:** A las cinco de la tarde del día treinta y uno de julio del año dos mil doce La Corte resolvió: Agregar los documentos probatorios presentados por la parte demandante. Tener por personado al titular del Órgano Judicial de la República de El Salvador, dándole la intervención de ley. Tener por renunciado el resto del término probatorio y proceder a la celebración de la audiencia pública. Esta providencia se notificó a las partes litigantes. (Folios 1154 al 1156). **RESULTA XII:** Este Tribunal el día siete de agosto del año dos mil doce resolvió citar a las partes para que concurrieran a la audiencia pública en el local sede de la Corte Centroamericana de Justicia a las nueve de la mañana del día once de agosto del año dos mil doce, para lo cual quedó habilitado ese día. Artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte. Se notificó a las partes. (Folios 1160 al 1162). **RESULTA XIII:** Que con fecha once de agosto del año dos mil doce, a las nueve de la mañana, se realizó la audiencia pública en el local de La Corte, a la que concurrieron las partes por medio de sus representantes. La parte demandante ratificó en cada una de sus partes los argumentos y fundamentos, tanto fácticos como de Derecho establecidos en el libelo de demanda. La parte demandada, el Órgano Judicial de la República de El Salvador, por medio de su Presidente el Doctor Ovidio Bonilla Flores, manifestó lo siguiente: "...que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el Órgano Legislativo de la República de El Salvador, por estimarse que en las sentencias de Inconstitucionalidad 19 y 23 2012 pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional, dicha Sala, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

de conformidad con el artículo 131 numeral 19 de la Constitución de la República, la cual en ninguna de sus disposiciones prohíbe que la mencionada asamblea (sic) elija dos veces el tercio de magistrados propietarios y suplentes correspondientes que le toca renovar cada tres años; y en consecuencia el Órgano Judicial que represento, no se opone a las pretensiones de la parte demandante." **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente íter lógico. **PRIMERO:** Se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia y la supranacionalidad de la Corte Centroamericana de Justicia. **SEGUNDO:** Se tratarán aspectos procesales sobre el Derecho aplicable en La Corte para determinar su competencia en relación a si existe o no un conflicto entre Poderes u Órganos fundamentales del Estado salvadoreño. **TERCERO:** Se abordará la medida cautelar dictada por La Corte. **CUARTO:** Se hará la valoración jurídica de los medios probatorios aportados por la parte demandante y los escritos presentados por la parte demandada reconociendo las pretensiones jurídicas de la parte actora. **QUINTO:** Se dictará el fallo que en Derecho corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que la Corte Centroamericana de Justicia fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el cual es el Tratado de más alta jerarquía del Sistema de la Integración Centroamericana, que en su Artículo 12 establece: "La Corte Centroamericana de Justicia que garantizará el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo". También el Artículo 35 de este mismo Tratado Internacional, dispone: "Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia". Este Tratado Internacional está ratificado por todos los Estados Centroamericanos y depositado en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y por lo tanto, tiene plena vigencia para el Estado de El Salvador, el cual hizo el depósito del instrumento de ratificación del "Protocolo de Tegucigalpa", el día cinco de junio del año de mil novecientos noventa y dos. **CONSIDERANDO III**: Que el Estado de El Salvador también es ratificante y depositante del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, el cual fue suscrito por los Presidentes de cada Estado, instrumento de ratificación que fue depositado el veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), obligándose internacionalmente a la observancia de dicho Convenio. De manera particular, también fue firmado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de cada Estado, firmándolo por El Salvador el Presidente del Órgano Judicial, Doctor Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro. Las Cortes Supremas de Centroamérica, tal como consta en el Considerando Segundo del Preámbulo de dicho Tratado participaron

De la Rotonda El Güegüense 1c. al Este 1c. y ½ al Norte, Casa # 1804 - Reparto Bolonia - Managua, Nicaragua, Centroamérica
Teléfonos.: 2266-6273 - 2266-6146 - 2264-3396 Fax: 2266-4604 - Apdo: 907

activamente en la creación de La Corte al manifestar: "Que las Cortes Supremas de Justicia, en sus reuniones de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, han demostrado su vivo interés por la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, habiendo elaborado importantes trabajos jurídicos y en especial el proyecto de Convenio de su Estatuto el cual ha sido presentado a nuestros Gobiernos, para su estudio y aprobación." Con lo anteriormente expresado, es oportuno resaltar el hecho que las competencias de La Corte nacen del seno mismo de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana. **CONSIDERANDO IV:** Que la Exposición de Motivos de este mismo Convenio de Estatuto determina con claridad y precisión que: "La Corte tendrá una jurisdicción y competencia amplia y completa: En lo Contencioso, con carácter obligatorio para todos los Estados... ". **CONSIDERANDO V:** A fortiori, en las conclusiones de la Exposición de Motivos del mismo Convenio de Estatuto, figura lo siguiente: "Se estima que para que la paz del istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios, nugatorios de toda justicia." e igualmente que: "Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyente son jurisdiccionales. Así se crea un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada." En cuanto a la soberanía estatal, ésta "queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones." En relación a la independencia y autonomía de La Corte, ésta "nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana que afecten los Convenios y Tratados vigentes entre ellos." Por lo tanto, La Corte actúa con plena legitimidad en única instancia en las materias en las, que según la concepción filosófico jurídica que le dio origen y las competencias comunitarias que de ella se derivan, la definen como la Representante de la Conciencia Nacional de Centroamérica. Artículo 6 del Convenio de Estatuto. **CONSIDERANDO VI**: Que el Artículo 30 del Convenio de Estatuto de La Corte le otorga la facultad de determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenciones pertinentes al asunto en disputa, aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional. **CONSIDERANDO VII:** Que de conformidad con la Normativa Jurídica de este Tribunal Centroamericano, entre los sujetos procesales, además de los Estados, Órganos y Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana y los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas, están los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados miembros (Artículo 3° literal b) de la Ordenanza de Procedimientos). **CONSIDERANDO VIII:** Que la competencia primera del Artículo 22, literal f) del Convenio de Estatuto de La Corte le confiere la facultad para conocer y resolver los conflictos entre Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, cuyo contenido y alcances, establecidos en la Ordenanza de Procedimientos, están desarrollados en un capítulo especial, el número V, denominado " DE LAS

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES" que a su vez tiene dos artículos que literalmente dicen: "CAPÍTULO V DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. Art. 62. En el caso que establece el Artículo 22, literal f) del Estatuto, presentada la demanda, se pedirá informe detallado al Poder u Órgano Fundamental que se demande, quien deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamente su actuación." "Art. 63. Recibido el informe, La Corte en el plazo de los ocho días siguientes, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de presentar prueba. Si resolviere que no ha lugar a la etapa de prueba, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días sin necesidad de audiencia; y, si resolviere abrir a prueba, señalará el objeto de la misma y el plazo en que debe rendirse. Rendida la prueba en la forma señalada en el inciso anterior, La Corte pronunciará sentencia en el plazo y forma establecidos en el mismo. El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo." **CONSIDERANDO IX:** Que de conformidad con los considerandos precitados, La Corte procede a examinar si conforme a la competencia primera del Artículo 22 literal f) del Convenio de Estatuto, existe o no conflicto entre Poderes u Órganos Fundamentales del Estado salvadoreño. En cuanto a este punto, la parte demandante expuso sus argumentos tal como quedó establecido en el Resulta II. Por su parte el Doctor Ovidio Bonilla en su condición de Presidente del Órgano Judicial, declaró en su escrito presentado el día veintisiete de julio del año dos mil doce y en la Audiencia Pública, celebrada el día once de agosto del presente año, que reconoce ser cierto los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el Órgano Legislativo de la República de El Salvador, por medio de su Presidente y estimó que en las sentencias de inconstitucionalidad antes relacionadas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el Artículo 131, numeral 19 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO X:** Charles Montesquieu en su libro: EL ESPÍRITU DE LAS LEYES, manifiesta que: "No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo... Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor". Esta tesis jurídico filosófica es retomada en el Libro: "Conflictos entre Poderes del Estado. Juicio en Nicaragua. Casos en Guatemala y en Honduras", de la autoría del Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, quien reitera: "El Principio Constitucional del Equilibrio entre los Poderes del Estado es uno de los pilares esenciales del Sistema de la Integración Centroamericana. En efecto, no podría avanzar el proceso de la integración centroamericana, si los Poderes del Estado no están debidamente integrados dentro del marco del régimen constitucional y de los Tratados Internacionales como: el Convenio Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, la Carta Democrática, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de los Principios convenidos en los Tratados Comunitarios Centroamericanos." **CONSIDERANDO XI:** En la jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia, sentencia del veintinueve de marzo del dos mil cinco, se

De la Rotonda El Güegüense 1c. al Este 1c. y ½ al Norte, Casa # 1804 - Reparto Bolonia - Managua, Nicaragua, Centroamérica
Teléfonos.: 2266-6273 - 2266-6146 - 2264-3396 Fax: 2266-4604 - Apdo: 907

ratifica el principio del equilibrio entre Poderes del Estado en los considerandos VIII, IX, X y XI y además se establece en el considerando XXII, parte final, que tanto los Tratados Internacionales, de Integración y Comunitarios, como la costumbre centroamericana y los principios generales del Derecho, otorgan al Principio Fundamental de la Democracia el grado de reconocimiento de " Ius Cogens". **CONSIDERANDO XII:** Que este Tribunal al admitir la demanda, a fin de resguardar los derechos de las partes y de no agravar cualquier mal que pudiera ocasionarse por la situación planteada, dictó la medida cautelar consistente en suspender los efectos de las sentencias emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ya referidas, en tanto no pronunciara la sentencia de manera definitiva. **CONSIDERANDO XIII:** Que la Corte Centroamericana de Justicia es un Tribunal Supranacional, sujeto a los Tratados y Convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el Estado de El Salvador. Al respecto, el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" y el Artículo 27 de la misma, dice que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Asimismo, el Artículo 4, literal h) del Protocolo de Tegucigalpa, establece: "La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contrario a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos " e igualmente el Artículo 4 literal i) del mismo instrumento establece: "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las reuniones presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986." También, el Artículo 6 de dicho Protocolo establece: "Los Estados Miembros se obligan a abstenerse de adoptar medidas unilaterales que pongan en peligro la consecución de los propósitos y el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. **CONSIDERANDO XIV:** Que la Constitución de la República de El Salvador admite y reconoce la creación de organismos supranacionales mediante los tratados correspondientes. En efecto, en el primer párrafo del Artículo 89 dispone: "El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las Repúblicas Americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las Repúblicas interesadas, las cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales." **CONSIDERANDO XV:** Que la parte demandada no compareció ante este Tribunal presentando el informe de mérito en el momento procesal oportuno, no obstante haber sido notificada en tiempo y forma. **CONSIDERANDO XVI:** Que las pruebas fundamentales presentadas en este juicio por el impetrante no fueron refutadas por la parte demandada, ya que ésta reconoció su conformidad respecto a la pretensión de la parte actora, renunciando a toda oposición pero además aceptando que son ciertos los fundamentos de hecho y de

derecho contenidos en la demanda. **CONSIDERANDO XVII:** Para dictar el fallo que en Derecho corresponde La Corte se basará en los principios de primacía, aplicabilidad inmediata y efecto directo del ordenamiento jurídico comunitario en el ordenamiento jurídico nacional, con las consecuencias que de estos principios se derivan. **POR TANTO**: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo aplicación de los Artículos 83 inciso 3, 89 y 131 numeral 19 de la Constitución de El Salvador, que sirvieron de base al demandado para reconocer todas las pretensiones jurídicas de la parte demandante, así como los Artículos 3 literal a); 4 literales b); g); h); i) 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; los principios y las bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica; 2 b) y 3 d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana y Artículos 1; 2 a); y 2 b) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. Asimismo, los Artículos. 1, 2, 3, 6, 22 literal f), supuesto primero, 32, 35, 38, 39 del Convenio de Estatuto de La Corte; 3 literal b), 22, 62, 63, 64 de la Ordenanza de Procedimientos, entre otros, por Mayoría de Votos, con un voto disidente del Magistrado Vicepresidente, Alejandro Gómez Vides, **FALLA: PRIMERO:** Declárase que como Tribunal Supranacional Constitucional tiene plena competencia para resolver el conflicto entre Poderes del Estado que existe entre la Asamblea Legislativa y el Órgano Judicial de la República de El Salvador. **SEGUNDO:** Declárase con lugar la demanda interpuesta por la Asamblea Legislativa de El Salvador, en contra del Órgano Judicial de dicho Estado, por haber sido reconocidos por la parte demandada los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. **TERCERO:** Decláranse inaplicables las sentencias de las quince horas del cinco de junio de dos mil doce (Inc. 19-2012) y de las quince horas con cuarenta minutos del día cinco de junio de dos mil doce (Inc. 23-2012), emitidas por la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional del Órgano Judicial de la República de El Salvador. **CUARTO:** NOTIFÍQUESE. **Voto concurrente del Magistrado Ricardo Acevedo Peralta** He concurrido con mi voto en esta sentencia por considerar que la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), es plenamente competente para conocer de este caso, como queda ampliamente justificado. Además porque la CCJ, como Órgano fundamental del SICA tiene la obligación de promover y auspiciar la democracia, la paz y el estado de derecho en La Región. Asimismo, esta sentencia viene a llenar un evidente y grave vacío constitucional que ha motivado anteriores y constantes conflictos entre los Órganos Legislativo y Judicial, lo que a su vez ha suscitado la emisión de sentencias diferentes y contradictorias por parte del Órgano Judicial, que demuestran claramente que las interpretaciones de los artículos pertinentes de La Constitución no son suficientes para resolver el vacío existente, por lo que estimo que éste sólo podrá resolverse mediante una reforma constitucional que establezca con meridiana certeza el sistema de elección de los funcionarios de segundo grado por La Asamblea Legislativa. La sentencia de la CCJ contribuye entonces a solucionar coyunturalmente el conflicto planteado, esperando que también sirva para propiciar un dialogo constructivo entre las autoridades del Estado, orientado a consolidar el Sistema Democrático. La sentencia igualmente

De la Rotonda El Güegüense 1c. al Este 1c. y ½ al Norte, Casa # 1804 - Reparto Bolonia - Managua, Nicaragua, Centroamérica
Teléfonos.: 2266-6273 - 2266-6146 - 2264-3396 Fax: 2266-4604 - Apdo: 907

fortalece los principios, objetivos y normas del Sistema de Integración, especialmente en el marco del Subsistema Político del mismo, básicamente regulado por el Protocolo de Tegucigalpa, la Alianza para el Desarrollo Sostenible, el Tratado de Seguridad Democrática y el derecho derivado de estos instrumentos fundamentales, todos ratificados por El Salvador. Se fortalece así la estructura institucional del SICA, a través de la implementación y el ejercicio de las competencias supranacionales de los Órganos del Sistema que las poseen, de las que fueron dotados legítimamente por los Presidentes de los Estados de La Región; en especial, la conferida a la CCJ para conocer de los conflictos constitucionales que se produzcan entre los Órganos principales de los Estados. El Sistema, por medio de la CCJ, en este caso, envía un importante mensaje a la comunidad internacional sobre la importancia, vigencia y eficacia del Derecho Internacional y del Derecho Comunitario en La Región, elementos básicos para construir y fortalecer una comunidad centroamericana más unida y más cercana a su plena integración. **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO VICEPRESIDENTE ALEJANDRO GÓMEZ VIDES.** No estoy de acuerdo con mis colegas Magistrados con la sentencia que antecede, por lo que ejerzo mi derecho a emitir un Voto Disidente en los siguientes términos: Habiendo planteado el Órgano Legislativo de la República de El Salvador su pretensión de que existía un conflicto entre Poderes u Órganos del Estado, habiéndose admitido la demanda en vista de que cumplía todos los requisitos que exige nuestra Ordenanza de Procedimientos, en concordancia con la competencia que nos concede el Artículo 22 f) de nuestro Convenio de Estatuto y agotadas que fueron todas las etapas procesales del presente juicio, he llegado a la conclusión que no existe dicho conflicto. Afirmo lo anterior tomando en cuenta que para que se dé éste supuesto, se necesita un requisito muy importante, cual es que uno de los Órganos invada las atribuciones del otro, que se considera agraviado y según mi opinión eso no ha sucedido, sino más bien lo que ha pasado es que cada Órgano ha cumplido con su propia función. Así, lo que hizo el impetrante fue nombrar un grupo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, cumpliendo la facultad que le concede la Constitución salvadoreña en el Artículo 131 numeral 19 y 174 inciso 2. Dichos Artículos dicen lo siguiente: *Artículo 131. Corresponde a la Asamblea Legislativa ... 19) Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo nacional de la Judicatura." "Artículo 174. Inciso 2) La Sala de lo Constitucional estará integrada por cinco Magistrados designados por la Asamblea Legislativa. Su Presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el cual será Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. ...".* La parte demandada por su lado, resolvió un recurso de inconstitucionalidad que le fue presentado por el ciudadano Salvador Enrique Valle Anaya, alegando que el nombramiento hecho por la Asamblea y mencionado ad supra era inconstitucional. El Órgano Judicial, a

través de Sala de lo Constitucional, resolvió dicho recurso ejerciendo las facultades que le conceden los Artículos 183 y 186 inciso 2) de la misma Constitución, los cuales son del tenor siguiente: *"Artículo 183. La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.", "Artículo 186. Inciso 2) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la Asamblea Legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la Ley. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los Diputados electos. ...".* Lo regulado por las disposiciones constitucionales citadas significa, a mi juicio, que en ningún caso ha habido invasión de funciones de parte de un Órgano hacia el otro, sino que lo que ha acontecido es que cada uno de ellos ejerció su competencia a través de actos lícitos permitidos por las leyes internas de El Salvador, aclarando que por tal razón no nos corresponde juzgar la calidad de los actos de ambas partes. En adición a lo anterior, aún suponiendo - sin concederlo – que hubiera existido un supuesto conflicto, éste desaparece por el escrito de fecha 26 de julio del corriente año que presentó en esta Corte el Doctor Ovidio Bonilla Flores, Presidente del Órgano Judicial Salvadoreño, dando la razón a las pretensiones del demandante, en el cual expresó literalmente *" ... por este medio evacuo el informe que ese alto Tribunal, solicitó en cumplimiento al artículo 62 de la referida Ordenanza, en relación a la demanda registrada en esa Corte bajo el número de referencia 9-20-06-2012, interpuesta por el Presidente de la Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Licenciado Othon Sigfrido Reyes Morales, con base en el artículo 22 literal "f", del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en relación al conflicto entre órganos del Estado Salvadoreño, suscitado entre el Órgano Judicial, a través de la Sala de lo Constitucional, y el Órgano Legislativo, y en el carácter en que actúo EXPONGO: I. Que la Asamblea Legislativa, mediante decretos 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, con base en el artículo 131 Ord. 19 de la Constitución de la República, eligió a los magistrados propietarios y suplentes, correspondientes al tercio de la Corte Suprema de Justicia, que ha sido renovado el día uno de julio del presente año, en el cual fui electo como magistrado Presidente de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial, siendo un acto de gobierno, exclusivo y privativo de dicha Asamblea Legislativa."* Más adelante en la parte pertinente, el escrito continúa así: *" ... III. En consecuencia, en el carácter en que actúo, y como parte procesal demandada, manifiesto que son ciertos los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda, presentada por el órgano Legislativo de la República de El Salvador, por medio de su Presidente antes mencionado, pues estimo que en la (sic) sentencias de Inconstitucionalidad antes relacionadas, la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, ha invadido atribuciones que privativamente le corresponden a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, de conformidad con el artículo 131 numeral 19*

De la Rotonda El Güegüense 1c. al Este 1c. y ½ al Norte, Casa # 1804 - Reparto Bolonia - Managua, Nicaragua, Centroamérica
Teléfonos.: 2266-6273 - 2266-6146 - 2264-3396 Fax: 2266-4604 - Apdo: 907

de la Constitución de la República, la cual en ninguna de sus disposiciones prohíbe que la mencionada asamblea elija dos veces el tercio de magistrados propietarios y suplentes, correspondientes que le toca renovar cada tres años; y en consecuencia el órgano Judicial que represento, no se opone a las pretensiones de la partes (sic) demandante. ...". Lo anterior fue reiterado por dicho alto funcionario en la Audiencia Oral y Pública correspondiente. De tal manera que al no existir el referido conflicto, la Corte Centroamericana de Justicia no puede ejercer su competencia para entrar a conocer las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional salvadoreña que han quedado relacionadas en el presente proceso, por lo que debió limitarse a expresar esa circunstancia y abstenerse de hacer juicios valorativos sobre los fallos cuestionados, ya que ello corresponde al Derecho Interno de la República de El Salvador. Estoy convencido que en este caso más bien hay un conflicto de carácter político; prueba de ello son las distintas reuniones que se están llevando a cabo en El Salvador, por iniciativa del Excelentísimo Presidente de la República Mauricio Funes Cartagena, todo lo cual es del dominio público. Termino mi Voto Disidente expresando mi ferviente deseo de que la sociedad salvadoreña tenga la suficiente madurez y sabiduría para superar esta crisis política, para el bien de Centroamérica. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) F. Darío Lobo L. (f) R. Acevedo P (f) Guillermo A P (f) Alejandro Gómez V (f) OGM "

Es conforme con su original y para todos los fines legales notifico a Usted por medio de la presente Cédula, en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las doce y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de agosto del año dos mil doce.

Unidad y Justicia

OGM

ORLANDO GUERRERO MAYORGA
Secretario General